



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud que hace el alimentario JEILER CORTÉS SÁNCHEZ y dado el hecho de haber cumplido la mayoría edad, tal como se evidencia con su registro civil de nacimiento, aportado con la demanda, se dispone ordenar el pago a su favor de los depósitos judiciales consignados por concepto de alimentos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Proceso. Ejecutivo Alimentos- 950013184001-2018-00086-00
Demandante: MÓNICA VIVIANA SÁNCHEZ URQUIJO
Demandado: LUIS ALBERTO CORTEZ TIRADO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610b8b7d35a00df31541cab6cf03c51085778b2c724965502dcfbccb54adb42**

Documento generado en 15/08/2023 11:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Requírase a la parte demandante, para que proceda a efectuar la notificación del mandamiento del pago al demandado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de proseguir con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b45f88af2ce4a113dd9965cb97eaaa287af6888df9a5896e646ea1253a06f3**

Documento generado en 15/08/2023 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Téngase por notificado al demandado por conducta concluyente, de acuerdo con la manifestación que hace el doctor Héctor José Cuesta Pardo, en el poder otorgado por el demandado, en el sentido de no oponerse a las pretensiones de la demanda.

Agréguese y téngase en cuenta como pruebas las comunicaciones remitidas por la Oficina de Registro de San José del Guaviare, Banco de Bogotá, Bancolombia, Secretaría de Movilidad de Villavicencio y Banco Davivienda.

Por ser procedente se dispone remitir nuevamente el despacho comisorio para que sea tramitado debiendo el apoderado prestar apoyo a lo dispuesto en el exhorto comisorio.

En firme este auto enlístese este proceso al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: DIS. Y LIQ. DE SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 950013184001-2022-000151-00
DEMANDANTE: YULIETH JIMÉNEZ MANCERA.
DEMANDADO: EDGAR TORRES RANGEL.*

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ef6fdcd8e927cf8fa469b1108102b3e327e66e61dd5f6224674a779f74772b**

Documento generado en 15/08/2023 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver sobre la viabilidad de decretar la nulidad solicitada por la apoderada del demandado, respecto del auto del seis (6) de febrero del año en curso.

ANTECEDENTES:

1. La apoderada de la parte demandada solicita se declare la nulidad del auto del seis (6) de febrero del año en curso, mediante el cual se dispuso comunicar a la Caja de Sueldos de Retiro, que el valor a descontarse al demandado, por concepto de los alimentos corresponde al diecisiete (17%) por ciento de la mesada pensional, incluidos los demás pagos que hagan parte de la pensión, en cuanto considera que esa decisión no se ajusta a lo indicado en la sentencia de alimentos, lo cual en su sentir vulnera el artículo 29 de la Constitución Nacional, porque se está cambiando de forma radical la cuota alimentaria determinada en la sentencia del 29 de diciembre de 2010, que condenó al demandado a suministrar a su menor hija MARÍA JOSÉ la suma correspondiente al diecisiete por ciento (17%) del sueldo mensual y primas que devenga el demandado al servicio de la Policía Nacional, así como lo correspondiente al subsidio familiar, al no haberse proferido una variación de la cuota alimentaria, por lo que mal podría disponerse el descuento de la asignación de pensión y demás pagos que se le realizan por ese concepto, poniendo de presente que para efectos de la liquidación de la pensión de retiro se tienen en cuenta conceptos tales como prima de actividad, prima de antigüedad, prima oficial diplomado en academia superior, duodécima parte de la prima de navidad, prima de vuelo y gastos de representación, haciendo ver que en la liquidación de la pensión se liquida como subsidio familiar un 39% del cual corresponde al hecho de ser casado, y asignado por su actual pareja un 30% y un cuatro por

PROCESO: ALIMENTOS No. 950013184001-2010-00336-00
DEMANDANTE: LIZBETH BUENDIA TRUQUE
DEMANDADO: MELQUISEDEC ROJAS

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

ciento corresponde al segundo hijo, por lo que con el descuento ordenado se afecta el ingreso del demandado, por concepto del subsidio familiar.

2. De la solicitud de nulidad se dispuso correr traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

3. Se encuentra el proceso para resolver sobre la nulidad solicitada, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Sea lo primero precisar que el proceso de alimentos, como los demás trámites jurisdiccionales está sujeto al debido proceso, conforme con el cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, por consiguiente los distintos procesos desde su iniciación deben cumplir con los requisitos exigidos por el legislador y adelantarse mediante el procedimiento y ritualidades previstas en el ordenamiento jurídico para el efecto.

Sobre las causales de nulidad se ocupa el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos que allí se enumeran. En este caso la nulidad no se fundamenta, en forma concreta en ninguna de las causales de nulidad que en forma taxativa consagra la disposición antes citada como motivo de nulidad, puesto que se alega como vulnerado el artículo 129 de la Constitución Nacional, por lo que se debe negar la nulidad solicitada, por cuanto el hecho alegado como sustento de la nulidad solicitada no estructura ninguno de los motivos por los cuales procede la invalidación de la actuación por el artículo 133 del Código General del Proceso.

No obstante, tiene en cuenta el Despacho que de acuerdo con la motivación de la solicitud se pone de presente que puede estarse incurriendo en una decisión injusta al disponer aplicar en equivalencia el porcentaje decretado como alimentos respecto del salario que devengaba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, a la pensión de jubilación, porque entre los conceptos liquidados se encuentran distintos conceptos, entre ellos el subsidio familiar, haciéndose ver que por ese concepto ingresa como parte de la

mesada pensional un 39% por subsidio familiar, del cual el 30% corresponde por la pareja, el restante por los hijos, por lo que al aplicar el diecisiete por ciento fijado como alimentos a la pensión, se estaría afectando el ingreso pensional del demandado, lo cual a la vez, debe reconocerse, implicaría una afectación al derecho al debido proceso del demandado, por cuanto si en efecto se incrementa la cuota alimentaria, pero con detrimento del porcentaje que por subsidio familiar corresponde al demandado por la familia conformada, se estaría de hecho condenando a un pago de mayor ayuda con detrimento de los ingresos para atender la familia que tiene constituida.

Debe precisarse que la decisión adoptada en auto del seis de febrero del año en curso, se realizó por aplicación del principio de equidad, esto es, tratando de mantener la proporción de los alimentos decretados, para que se hiciera en la misma proporción en que afectaba los ingresos salariales del demandado, para que en esa misma proporción afectara la mesada pensional, desconociéndose que de acuerdo con la fórmula de liquidación de la mesada pensional puede verse afectado el ingreso del alimentante y aumentada la cuota alimentaria, con detrimento de los ingresos del ex trabajador y su familia.

Es claro para el Despacho que debe garantizarse la prestación alimentaria a que tiene derecho MARÍA JOSÉ, como derecho constitucional prevalente, dada su minoría de edad, a gozar de lo necesario para su congrua subsistencia, pero así mismo que no puede afectarse los ingresos del padre obligado, sin que previamente se adelante una acción tendiente a variar el monto de los alimentos, reiterándose que la decisión adoptada por el Despacho, que fue discutida a través de la nulidad y no del recurso de reposición que era el idóneo al caso, en cuanto se adoptó en cumplimiento de la obligación de ejecución que corresponde al Juzgado, frente a la cuota alimentaria fijada a través de la sentencia, que no es otra que garantizar el pago de los alimentos.

Resulta claro por consiguiente que habrá de dejarse sin efecto la decisión adoptada en el inciso primero del auto del seis (6) de febrero del año en curso, para en su lugar disponer que se descuenten de la pensión del demandado los mismos valores que se estaban descontando por concepto de alimentos al demandado, al momento de presentarse su retiro, aplicando, en adelante, para mantener el poder adquisitivo de la cuota alimentaria, el mismo porcentaje de incremento que tenga la mesada pensional del demandado para cada año, con lo cual se garantiza que el valor de la cuota alimentaria en favor

de MARÍA JOSÉ se mantenga como se había previsto en la sentencia, lográndose con ello, así mismo, que no se afecten los ingresos del pensionado, con descuentos que aminoren los ingresos de sostenimiento del mismo y su familia, según lo referido en los fundamentos esgrimidos como sustento de la nulidad solicitada, manteniendo de esa manera la integridad de la sentencia de alimentos proferida en favor de la alimentaria.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad solicitada por la apoderada de la parte demandante, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el inciso primero del auto del seis (6) de febrero del año en curso, para en su lugar disponer que se siga descontando de la pensión del demandado los valores que se estaban descontando por concepto de alimentos al demandado, al momento de presentarse su retiro, aplicando, a dichos valores el porcentaje de incremento que tenga la pensión del demandado, en forma anual, para mantener el poder adquisitivo de la cuota alimentaria, conforme con lo dicho en la parte motiva. Líbrese el oficio correspondiente.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e311a862938136ef6a56459359e087bd8fdc415f622a1f11f9f99a4f9e9e6dab**

Documento generado en 15/08/2023 03:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>